

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE208099 Proc #: 4190385 Fecha: 05-09-2018
Tercero: AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUALCIase
Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02773

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01654 DEL 25 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1466 del 24 de mayo de 2018 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5572 de 2009, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con ocasión del operativo de descontaminación visual del espacio público, realizado el 20 de junio de 2015, en la Carrera 104 con Calle 126; Carrera 141 con Calle 111 D, Avenida Carrera 104 con Calle 104C y Carrera 104 con Calle 139 A, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se retiraron 11 elementos publicitarios tipo pasacalle que anunciaban "MILENTTO – AREA CONSTRUIDA DESDE 59.20 M2 – INICIAMOS OBRA – CRA. 103B No. 152C-64 DETRÁS DEL HOSPITAL DE SUBA TEL 6860782", y teniendo en cuenta el concepto técnico 01978 del 13 de mayo de 2017, se emitió la resolución 01654 del 25 de julio de 2017, por la cual se trasladó el costo del desmonte de dichos elementos a la sociedad AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A., identificada con el Nit. 830.060.858-1, como propietaria de los mismos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 11 de abril de 2018 a la señora ALBA YASMIN SAAVEDRA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.073.381, en calidad de autorizada de la sociedad.

Que así las cosas, a través del radicado 2018ER83442 del 18 de abril de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido, la sociedad **AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**, identificada con el Nit. 830.060.858-1, presentó recurso de reposición en contra de la resolución 01654 del 25 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Página 1 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Que a través del radicado 2018ER83442 del 18 de abril de 2018 la sociedad **AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**, identificada con el Nit. 830.060.858-1, argumentó lo siguiente:

"(...)

Luego de transcribir la norma que señala el procedimiento, es necesario aclarar que a la sociedad AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A., jamás le fue notificado ningún acto administrativo que ordenara el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, razón por la cual, en caso de ser esta situación evidente, la entidad violentó el proceso señalado en la mencionada Resolución 931 de 2008, pues no le otorgó la posibilidad a la entidad que represento la posibilidad de removerlos.

Adicionalmente, en la evaluación técnica efectuada por la Secretaría de Ambiente, se afirma que fue necesario remover 11 elementos publicitarios, sin embargo, únicamente allegaron 3 fotografías que no muestran ningún tipo de expediente, haciéndose evidente la falta de argumentos probatorios para imponer una sanción.

(…)

Así las cosas, las precarias pruebas que argumentaron la Resolución No. 01654 notificada personalmente el 11 de abril de 2018, son objeto de nulidad con ocasión a la violación al debido proceso, dejando sin asidero jurídico la imposición de la sanción consistente en el pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (2.126.355) MONEDA CORRIENTE, como costo de desmonte de los elementos de publicidad exterior con 126; Carrera 141 tipo pasacalle que se encontraban instalados en espacio público en la carrera 104 con calle 126, carrera 141 con calle 111 D, Avenida Carrera 104 con Calle 104 C y Carrera 104 con Calle 139 A, de la localidad de suba.

PETICIÓN

- 1. Revocar la Resolución No.01654 de fecha 25 de julio de 2017, notificada personalmente el 11 de abril de 2018, con ocasión a la violación al debido proceso y en consecuencia archivar el correspondiente expediente.
- 2. En subsidio, que se verifique la cantidad de pasacalles desmontados de la sociedad AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A., identificada con Nit. 830.060.858-1, y a su vez el monto a pagar, dado que no se cuentan con los soportes suficientes y claros de los elementos de publicidad Exterior Visual tipo pasacalle, en mención.

(…)"

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el término de Ley establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:





"ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que igualmente, los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 establecen:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, esta Secretaría encuentra que el mismo cumple con los requisitos establecidos y en consecuencia se procederá a su análisis.





Que respecto a la violación al debido proceso, por dejar de concederse la posibilidad de remover los elementos ubicados en espacio público, alegada por el recurrente, esta Secretaría encuentra lo siguiente:

Que para el 20 de junio de 2015, fecha en la que se llevó a cabo el operativo de descontaminación de espacio público de que trata este acto administrativo, se encontraban vigentes y con plenos efectos los artículos 12 y 13 de la Ley 140, y a su vez los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000 y los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008 que establecen:

"ARTÍCULO 14°.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

- 1. Incumplimiento ostensible o manifiesto. Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá-:
 - a- La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.
 - b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.
 - c- En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.
 - d- Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



- e- El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.
- f- En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días.

- **2. Elementos sin registro.** Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:
 - a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena.
 - b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El desmonte se realizará a costa del infractor.
 - c- Mediante resolución motivada se liquidará el costo del desmonte a cargo del infractor e impondrán las sanciones de que tratan el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con el informe técnico correspondiente en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta diligencia y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

(…)"

Que revisado el concepto técnico 01978 del 13 de mayo de 2017, se verificó que el operativo se dio en ejercicio de la limpieza del espacio público de publicidad exterior visual irregular y no conforme al procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 de desmonte de elementos de publicidad exterior visual, de modo que al no acudir a esas reglas determinadas, no es dable trasladar el costo de desmonte cuando la propia administración asumió el retiro de la publicidad sin dar oportunidad al presunto infractor que la desmontara, en virtud del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008.





Que, por lo anterior, no se continuará con el análisis de lo referente a la cantidad de elementos publicitarios retirados, pero se aclara que esta actuación administrativa está encaminada a trasladar el costo del desmonte en que incurrió la Administración, sin perjuicio de continuar con el proceso sancionatorio ambiental por la evidencia del incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual, procedimiento que deberá someterse a las etapas y plazos fijados en la citada Ley.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá a revocar la resolución 01654 del 25 de julio de 2017, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual y del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelante conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia

Página 6 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 9, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la resolución 01654 del 25 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**, identificada con el Nit. 830.060.858-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 16 A No.78-11 oficina 602 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Página 7 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Parágrafo: En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: N/A

aha	oró:
auc	no.

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
Revisó:						CONTRATO		
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/08/2018
Aprobó: Firmó:						2010		
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	05/09/2018

